REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO – ACCIÓN DE TUTELA - 2ª instancia
RAD. No.110013103003**2021**00**533**01

1. ASUNTO

Decide esta instancia judicial respecto de la alzada a que fue sometida la sentencia calendada el veinticuatro (24) de junio de 2021[1], emitida por el **Juzgado Setenta y Nueve (79) Civil Municipal** hoy **Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **Jorge Enrique Garcés Castilla** en contra del **Edificio Jorge Garcés Borrero - PH**.

2. ANTECEDENTES

El accionante solicita a la accionada dar respuesta al derecho de petición enviado por correo certificado el 10 de marzo de 2021, con acuse de recibo y constancia de lectura de mensaje.

El *A quo* amparó el derecho constitucional pretendido en la presente acción de tutela y ordenó al representante legal o quien haga sus veces del **Edificio Jorge Garcés Borrero - PH** a dar respuesta de la petición en un lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, teniendo en cuenta que la accionada no acreditó haber dado respuesta en el término otorgado por ley a la solicitud emanada por la parte actora, en el mismo sentido no allegó contestación a la acción de tutela en los términos otorgados.

La parte demandada encontrándose disidente de la decisión presentó en tiempo por correo el escrito de impugnación donde solicita que se revoque el fallo de primera instancia argumentando que, allegó la contestación de la acción de tutela, así mismo afirma que dio respuesta a la petición incoada por el accionante.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo que reza en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 y demás normas concordantes, y de conformidad con el trámite correspondiente a esta clase de acción constitucional, este despacho es competente para conocer de la presenta.
Es de gran relevancia precisar que, la acción de tutela está amparada en nuestra Constitución Política en el artículo 86 donde establece que "*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la* ***protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales****, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública… Esta acción* ***solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial****...*". (Resaltad con intención).

[1] Cuaderno 0.06 2021-00533 FALLO.pdf

Asimismo, el Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela busca la **protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los **particulares**.

La Honorable Corte Constitucional[2] ha reiterado que la acción de tutela es de carácter subsidiario y residual, lo que significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De igual forma el artículo 23 de la Carta Política establece que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…*".

Ha indicado la Corte Constitucional[3] al respecto del derecho de petición que *"…dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que* ***la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello****; y (ii)* ***la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido****, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". (Resaltado fuera de texto)* En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*".

En suma de lo anterior, La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y* ***sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas****; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido*"[4]. En esa dirección, la Corte Constitucional ha sostenido "*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*"[5].

En concordancia con lo expuesto en precedencia es pertinente destacar que la acción de tutela sólo se puede interponer cuando el accionante haya agotado los mecanismos ordinarios establecidos para la protección de los derechos fundamentales, con excepción de prevenir un perjuicio irremediable.

Es menester precisar para el asunto de marras que, el accionante allega con el escrito genitor anexo del comprobante de envío y de lectura del mensaje por medio de correo electrónico certificado con la que radica la petición a la administración del Edificio Jorge Garcés Borrero – PH de data el 2021-03-10[6] , petición a la cual no le fue dada respuesta por parte de la accionada.

Por su parte el extremo pasivo en la impugnación del fallo de primera instancia adjunta captura de pantalla en la cual afirma haber entregado al correo del accionante (jegc.garces@gmail.com) y al Juzgado 79 Civil Municipal hoy Juzgado

---

[2] Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-022/17, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[3] Sentencia T-206 de 2018, La Sala Cuarta e Revisión de la Corte Constitucional. MP Alejandro Linares Cantillo.
[4] Sentencia T-206 de 2018, La Sala Cuarta e Revisión de la Corte Constitucional. MP Alejandro Linares Cantillo.
[5] Sentencia T-206 de 2018, La Sala Cuarta e Revisión de la Corte Constitucional. MP Alejandro Linares Cantillo.
[6] Folio 12, Cuaderno 0.01 demanda y anexos.

Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), la contestación de la demanda de tutela.

Se recalca que, una vez revisadas las imágenes anexas, fue enviada la contestación de la acción de tutela a la dirección de correo electrónica del accionante (jegc.garces@gmail.com), no obstante, es incorrecta la dirección electrónica del Juzgado 79 Civil Municipal hoy Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues el accionado digitó "cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.co", por lo cual al juzgado de primera instancia le fue imposible tener en cuenta dichos correos dentro del proceso.

Es de anotar que esa prueba la debía aportar el accionado en el término que el *a quo* otorgó para su descargo y no en sede de impugnación, pues como se puede observar en el expediente, el accionado no allegó la contestación de la demanda de tutela, ni la respuesta al derecho de petición del solicitante. Se reitera que por dicha razón y atendiendo esa situación fáctica, el sentenciador de primer grado adoptó la decisión que correspondía.

Es preciso destacar que, el accionante tenía el deber de allegar la contestación de la acción de tutela ante el sentenciador de primer grado en el término otorgado, pues el Juez de primera instancia en auto calendado el nueve (9) de junio de 2021 dispuso que "*en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en los que soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente*"[7], y como se ha recalcado en la parte considerativa de la presente decisión no se acredita el envío efectivo de la respuesta a la demanda de tutela al correo cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección electrónica que corresponde al Juzgado 79 Civil Municipal hoy Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así mismo es improcedente allegar en con el escrito de impugnación la contestación de la acción de tutela teniendo en cuenta que no se encuentra en la instancia procesal para hacerlo.

El extremo accionado manifiesta en el escrito de impugnación que, allegó la respuesta del derecho de petición incoado por el accionante, pero, como se observa en la imagen arrimada[8] el correo con asunto "*RESPUESTA SU DERECHO DE PETICIÓN DEL 10 DE MARZO DE 2021 PRESENTADO POR CORREO ELECTRÓNICO DEL EDIFICIO JORGE GARCÉS BORRERO P H, MEDIANTE DOS (2) MENSAJES RECIBIDOS, CADA UNO CON ANEXO, SIENDO EL PRIMER ANEXO QUE NO ABRE, y EL SEGUNDO ABIERTO EL 15 DE ENERO DE 2021*" fue enviado solamente a la dirección electrónica cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.co.

De esta manera se observa que no existió notificación de la respuesta de la petición al accionante por consiguiente no se acredita la contestación a la solicitud frente a los numerales "***1.*** *Se sirva indicar el estado de cuenta actualizado de las cuotas de administración de los siguientes inmuebles con sus respectivos soportes contables. PREDIO DIRECCIÓN 50C-985006 Cra 8 #11-29 LC, 50C-985007, Cra 8#11-37, 50C-985008 Cra 8#11-39 int, 50C-985009 Cra 8#11-39 int 2, 50C-985010 Cra 8#11-41 LC, 50C-985012 Cra 8#11-39 of 1" "****2.*** *Se sirva indicar los mandamientos de pago proferidos a la fecha*." "***3.*** *Se sirva indicar las notificaciones de los mandamientos de pagos proferidos a la fecha." "****4.*** *Se sirva indicar los radicados de los procesos judiciales encaminados a la obtención de los pagos de dichas cuotas de administración." "****5.*** *Se sirva indicar igualmente los*

[7] Folio 1, Cuaderno 0.03 2021-00533 Auto Admisorio (1).pdf
[8] Folio 4, Cuaderno 0.08 impugnacion fallo de tutela 2021-0533.pdf

*coeficientes en la propiedad horizontal de los predios anteriormente descritos y la escritura pública de reglamento de propiedad horizontal que los contiene" y "**6.** Indicar finalmente la conformación de los consejos de administración y sus administradores desde el año 2000 hasta la fecha".*

Circunstancias suficientes para no asistir razón al recurrente en esta sede al controvertir la decisión del primer grado teniendo en cuenta que no se brindó respuesta en término, y, la respuesta que allega es incompleta para darle solución a la petición incoada por el accionante.

4. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

De conformidad con lo expuesto en precedencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE

5.1. Confirmar el fallo de tutela de primer grado adiado el veinticuatro (24) de junio de 2021 proferido por el **Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal** hoy **Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, por los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

5.2. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.

5.3. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión de los fallos proferidos en este asunto, en la oportunidad correspondiente y por medio digital o aplicativo que hoy día se encuentra establecido para el efecto. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ